

ACUERDO IEEPCO-CG-68/2018, RESPECTO DE LAS SUSTITUCIONES PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “TODOS POR OAXACA” Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SX-JRC-140/2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las sustituciones presentadas por la Coalición “Todos por Oaxaca” y el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-140/2018.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANTECEDENTES:

- I. Por Acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Con fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número RA/35/2018 y RA/36/2018 acumulados, determinando lo siguiente:

“Primero. Se **confirma** en lo que fueron materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.

Segundo. **Notifíquese** personalmente a los promoventes y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 60, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.”

III. El veintidós de junio del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SX-JRC-140/2018, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **da vista** a las autoridades estatales indicadas en el considerando séptimo de esta sentencia a fin de que cumplan con las medidas preventivas en los términos que se precisan en dicho considerando, en aras de erradicar la violencia política de género contra la mujer que pudiera suscitarse en contra de Samantha Caballero Melo y Herminia Quiroz Alavez.”

IV. Con fechas veintitrés y veinticinco de junio del dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto notificó a la Coalición “Todos por Oaxaca” y al Partido Revolucionario Institucional, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-140/2018.

V. Con fechas veinticinco y veintiséis de junio del dos mil dieciocho, la Coalición “Todos por Oaxaca” y el Partido Revolucionario Institucional, presentaron las solicitudes de sustituciones siguientes:

COALICIÓN “TODOS POR OAXACA” MUNICIPIO DE SAN JUAN COLORADO		
CAND	ACUERDO IEEPCO-CG-32/2018	SUSTITUYE
PROP 1	JUAN GARCIA ARIAS	DALIA FLORIBERTA SOLANO HERNANDEZ

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO		
CAND	ACUERDO IEEPCO-CG-32/2018	SUSTITUYE
PROP 1	PABLO ANICA VALENTIN	PABLO ANICA REYES

CONSIDERANDO:**Competencia.**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las Leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal

que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.

Cumplimiento a la Resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. En términos de los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente Acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-140/2018, por la cual la Sala Regional Xalapa determinó lo siguiente:

“SEXTO. Efectos.

176. Se **revoca**, la sentencia impugnada y, por tanto, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 en lo que fue materia de impugnación; en consecuencia, quedan sin efectos los registros de las candidaturas de Pablo Ánica Valentín y Juan García Arias, a los cargos de presidente municipal en los ayuntamientos de San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca.

177. Se **ordena** al Consejo General del Instituto electoral local que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia **requiera** a la coalición “Todos por Oaxaca” y al Partido Revolucionario Institucional para que realicen la sustitución respectiva en el registro de sus candidaturas para el cargo de presidente municipal en los citados ayuntamientos; **apercibiéndolos** en los términos que determine conducentes para que se de efectivo cumplimiento a esta determinación.

178. Se **vincula** al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición “Todos por Oaxaca” para que realicen la sustitución de las candidaturas indicadas.

179. Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que previa verificación de los requisitos correspondientes realice la sustitución y otorgue el registro a las candidaturas postuladas por el partido y la coalición.

180. Hecho lo anterior, deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a los candidatos.

181. En caso de que las boletas ya estuvieran impresas y no pudieran realizarse modificaciones a éstas por cancelación de registro o sustitución, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

182. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá **informarlo** a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

183. Se **apercibe** a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo

previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado por la sentencia referida, esta autoridad electoral considera procedente en un primer momento analizar los requisitos de elegibilidad de la ciudadana y el ciudadano que la Coalición “Todos por Oaxaca” y el Partido Revolucionario Institucional, presentaron con base en las solicitudes de sustitución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Así entonces, las solicitudes de registro presentadas objeto del presente Acuerdo, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar, y
- f) Cargo para el que se les postule.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia del acta de nacimiento;
- III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;
y
- IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de sustitución respectivas se manifiesta por escrito que las candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del respectivo Partido Político.

En ese tenor, las solicitudes de sustitución de candidaturas postuladas por la Coalición “Todos por Oaxaca” y el Partido Revolucionario Institucional, objeto del presente Acuerdo, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO y en términos de lo establecido en la Resolución de la Sala Regional Xalapa, mismas que cumplen con los requisitos de elegibilidad referidos en el presente considerando.

Ahora bien, después de haber efectuado la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de las ciudadanas objeto del presente Acuerdo, este Consejo General considera procedente otorgar el registro, lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En virtud de lo anterior debe expedirse las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO :

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-140/2018, se otorga el registro de candidaturas postuladas por la Coalición “Todos por Oaxaca” y el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo siguiente:

COALICIÓN “TODOS POR OAXACA” MUNICIPIO DE SAN JUAN COLORADO		
CAND	ACUERDO IEEPCO-CG-32/2018	SUSTITUYE
PROP 1	JUAN GARCIA ARIAS	DALIA FLORIBERTA SOLANO HERNANDEZ

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO		
CAND	ACUERDO IEEPCO-CG-32/2018	SUSTITUYE
PROP 1	PABLO ANICA VALENTIN	PABLO ANICA REYES

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas señaladas en el punto de Acuerdo que antecede.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente Acuerdo a los Consejo Municipales Electorales correspondientes, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ